



SECRETARÍA: Policarpa, 20 de mayo de 2021. Doy cuenta a la señora Juez, de la sustitución de poder, solicitud de copias y múltiples insistencias en que se profiera auto de seguir adelante ejecución, informando que revisado el expediente, se constata que el día 11 de marzo de 2020 se profirió auto de seguir adelante la ejecución en el asunto radicado 2019-00089, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor JOSE MAURICIO BENAVIDE LUNA, donde actúo como apoderado de la parte demandante CALLCGER S.A.S a través de la abogada GERALDINE ARGOTY ROSERO. Sírvase proveer.

Dayan Paredes

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

EXPEDIENTE : **PROCESO EJECUTIVO No.2019-00089-00**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **JOSE MAURICIO BENAVIDEZ LUNA**
PROVIDENCIA : **SUSTITUYE PODER Y NIEGA EMPLAZAMIENTO**

Policarpa (N), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2020, a través del correo electrónico del Juzgado, la representante legal de la sociedad CALLCGER S.A.S. actuando conforme al poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A. y con sustento en el artículo 75 del C.G.P., manifestó que a partir de la fecha actuará dentro del proceso la abogada JULLY PAULIN LUNA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.285.499 expedida en Pasto y T.P. No.280.355 del C.S.J., quien se encuentra inscrita en Cámara de Comercio según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, anexo con el memorial, indicando, además, que cuenta con las mismas facultades conferidas por el Banco Agrario de Colombia a CALLCGER S.A.S.

Asimismo, adjuntó paz y salvo expedido el 30 de marzo de 2020, por la abogada Geraldine Stephania Argoty Rosero, en el que hace constar que la persona jurídica en comento se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y gastos judiciales.

De lo anteriormente expuesto se constata que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. para que la abogada JULLY PAULIN LUNA actúe dentro del presente asunto en ejercicio del poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. a la sociedad CALLCGER S.A.S., pues, la norma permite que en el evento de otorgarse poder a una persona jurídica, pueda actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, como ocurre en el caso objeto de estudio, por lo tanto, se reconocerá personería a la abogada en mención, quien gozará de las mismas facultades conferidas por el Banco Agrario de Colombia a dicha sociedad,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Policarpa– Nariño**

con lo cual se entiende sustituido el poder otorgado por esta entidad a la abogada Geraldine Stefhania Argoty Rosero.

De otra parte, la togada Jully Paulin Luna Díaz, actuando en calidad de abogada inscrita de la sociedad CALLCGER S.A.S., solicitó se ordene la expedición de copias del proceso de acuerdo al artículo 4 del Decreto 806 de 2020, petición totalmente procedente y en el presente caso necesaria, por cuanto pese a verificar que, a folio 53 lado y lado y 54 del expediente híbrido, se encuentra el auto de seguir adelante la ejecución proferido por este Despacho el día 11 de marzo de 2020 y notificado en estados del 12 de marzo de 2020, la parte demandante en petición recibida el día 18 de mayo de 2021 fuera del horario laboral, insiste en que se profiera la providencia consagrada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la sustitución de poder que ha realizado la representante legal de la Sociedad CALLCGER S.A.S.

SEGUNDO.- En consecuencia, **RECONOCER** personería a la abogada **JULLY PAULIN LUNA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.285.499 expedida en Pasto y T.P. No.280.355 del C.S.J. para que actúe dentro del presente asunto en ejercicio del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A. a la sociedad CALLCGER S.A.S. y gozando de las mismas facultades otorgadas en éste.

TERCERO.- ORDENAR que por parte de Secretaria se comparta el link correspondiente del proceso 2019-00089, a fin de que lo revise la apoderada de la parte demandante y adelante las actuaciones posteriores pertinentes, además verifique que, desde el mes de marzo de 2020, se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

CUARTO: NEGAR la solicitud de expedición de auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto ya se profirió el mismo en el mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Policarpa– Nariño**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL POLICARPA NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021
____ DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO _____
SECRETARIA